



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSD-55/2024.

PARTE DENUNCIANTE: Partido Acción Nacional.

PARTES DENUNCIADAS: Nora Yessica Merino Escamilla y otros.

MAGISTRADA EN FUNCIONES: Mónica Lozano Ayala.

PROYECTISTA: Shiri Jazmyn Araujo Bonilla.

COLABORARON: Claudia Viridiana Hernández Torres y José Luis Hernández Toriz.

Ciudad de México a ocho de agosto de dos mil veinticuatro.¹

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta la siguiente **SENTENCIA:**

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral federal 2023-2024.

1. El siete de septiembre de 2023 inició el proceso electoral para elegir, entre otros cargos, la presidencia de la República. Las etapas del proceso consistieron en:³
 - **Precampaña.** Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero.⁴
 - **Intercampaña.** Del 19 de enero al 29 de febrero.
 - **Campaña.** Del uno de marzo al 29 de mayo.
 - **Jornada electoral.** Dos de junio.⁵

¹ Todas las fechas corresponden al 2024, salvo que se indique otro año.

² En adelante Sala Especializada y TEPJF, respectivamente.

³ Calendario publicado en la página de internet: <https://portal.ine.mx/voto-y-elecciones/calendario-electoral/>

⁴ En sesión pública de 12 de octubre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG563/2023, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-210/2023.

⁵ Para mayores referencias puede consultarse el calendario del proceso electoral federal ordinario 2023-2024 en https://www.te.gob.mx/media/files/calendarioElectoral/Calendario_2023-2024.pdf lo cual se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 461, numeral 1 de la Ley General



II. Trámite de la queja.

2. **1. Presentación de la queja.** El 19 de junio, el Partido Acción Nacional⁶ denunció a Nora Yessica Merino Escamilla, entonces candidata a diputada federal por el Distrito 12 de Puebla, por la supuesta vulneración al principio de laicidad derivado de la difusión de propaganda electoral con elementos religiosos.
3. También señaló que MORENA, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido del Trabajo⁷ integrantes de la coalición “*Sigamos haciendo historia en Puebla*”, faltaron a su deber de cuidado.
4. **2. Registro, admisión y diligencias de investigación.** El 20 de junio, la Junta 12 Distrital de Puebla,⁸ registró la queja⁹ y ordenó diligencias de investigación.
5. **3. Admisión, emplazamiento y audiencia.** El 10 de julio ordenó emplazar a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el 16 siguiente.

III. Trámite en Sala Especializada

6. **1. Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente se revisó su integración y el ocho de agosto, el magistrado presidente, le asignó la clave **SRE-PSD-55/2024** y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien, en su oportunidad lo radicó y presentó el proyecto de sentencia correspondiente.

de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) y la jurisprudencia P./J. 74/2006 (9a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**”; así como la tesis aislada I.3º. C.35 K (10a.) de rubro “**PÁGINAS WEB O ELECTRONICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**”

⁶ En lo subsecuente PAN.

⁷ En lo sucesivo MORENA, PVEM y PT, respectivamente.

⁸ En adelante Junta Distrital o autoridad instructora.

⁹ JD/PE/PAN/JD12/PUE/PEF/9/2024.



CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer

7. Esta Sala Especializada tiene la facultad (es competente) para resolver el procedimiento especial sancionador, porque se denunció a Nora Yessica Merino Escamilla, entonces candidata a diputada federal por el Distrito 12 de Puebla, por la supuesta vulneración al principio de laicidad derivado de la difusión de propaganda electoral con expresiones de carácter religioso. Así como, la falta del deber de cuidado por parte de los partidos políticos MORENA, PVEM y PT.¹⁰

SEGUNDA. Acusaciones y defensas

Acusación

8. El **PAN** manifestó que:
 - Nora Yessica Merino Escamilla publicó el 19 y 21 de marzo, así como el 19 de mayo en su red social de *Instagram*, *X* y *Facebook*, el festejo de la fiesta patronal en el municipio de Atotonilco y Totimehuacan.
 - Se observa una fotografía en el atrio de la iglesia de San José Atotonilco, de manera que realizó actos de campaña dentro de un recinto religioso, violentando la Ley.
 - También realizó proselitismo con personas que conforman el comité de la iglesia de San Francisco Totimehuacan y San José Atotonilco, infringiendo la normatividad que rige el procedimiento electoral al conjuntar la religión o iglesia con el Estado, prohibición establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 99, segundo párrafo, así como cuarto párrafo, fracción IX,¹⁰ de la Constitución; 164,¹⁰ 165,¹⁰ 173, párrafo primero¹⁰ y 176, último párrafo,¹⁰ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 445, inciso f)¹⁰; 470, párrafo primero, inciso b)¹⁰ y 475¹⁰, de la Ley Electoral y la jurisprudencia 25/2015 de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".



- A través de expresiones religiosas persuadió moral y espiritualmente a la ciudadanía del Distrito 12 Federal de Puebla para que la escucharan, votaran y logrará triunfar el día de la jornada electoral, afectando la libertad de conciencia de los votantes.
- Es evidente la existencia de diversas violaciones graves a la normatividad electoral, por lo cual, debe imponerse la mayor sanción marcada por la legislación, siendo la revocación de la constancia de mayoría.

Defensas

9. **Nora Yessica Merino Escamilla** se defendió así:

- Los hechos denunciados no implican actos de propaganda electoral, pues dichas manifestaciones se realizaron bajo la libertad de expresión.
- De la lectura de las publicaciones se puede apreciar que no hace referencia a una creencia a la religión, tuvieron sustento en la libertad de expresión, sin que hubiera una estrategia de coacción moral incluida en un acto de propaganda electoral.
- La finalidad del mensaje no fue implantar disuasivamente un discurso lingüístico o convicción, sino solo manifestar y hacer uso de un derecho.
- Es infundado el procedimiento, ya que la presentación de una denuncia ante la autoridad electoral no solo implica exponer los hechos de manera clara y detallada, sino también respaldar esas afirmaciones con pruebas sólidas y en el presente caso no cuenta con suficientes elementos para determinar el impacto de las alegaciones presentadas.
- La parte actora no demostró una afectación clara de inequidad en la contienda, aunado a que solicita la revocación de la constancia



de mayoría de forma absurda ya que tendría que demostrar la existencia de una afectación en los resultados obtenidos.

TERCERA. Pruebas y hechos acreditados¹¹

❖ Calidad de la denunciada.

10. Es un hecho público y notorio que **Nora Yessica Merino Escamilla** fue postulada como candidata a diputada federal por el distrito 12, del estado de Puebla, por la coalición "Sigamos Haciendo Historia",¹² integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México.
11. De conformidad con lo establecido en el convenio de coalición, a MORENA correspondió postular la candidatura del distrito federal 12, de Puebla.

❖ Existencia de las publicaciones en *Facebook*, *X* e *Instagram*.

12. El partido quejoso aportó las direcciones electrónicas con la intención de acreditar las publicaciones en los perfiles de *Facebook*, *X* e *Instagram* de la denunciada, además proporcionó fotografías.¹³

❖ Pruebas que obtuvo la autoridad.

13. En las actas circunstanciadas,¹⁴ la autoridad instructora certificó el contenido de las publicaciones realizadas el 19 y 21 de marzo,¹⁵ 19 de mayo¹⁶ por la

¹¹ La valoración probatoria se hace de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y b), así como 462, párrafos 1, 2 y 3 de la LGIPE.

¹² Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG326/2021 respecto de la solicitud de registro de la modificación del Convenio de la coalición parcial denominada "Juntos hacemos historia" para postular ciento ochenta y tres fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentado por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA, para contender bajo esa modalidad en el proceso electoral federal 2020-2021.

¹³ Fotografías que son pruebas técnicas, tienen el carácter de indicio. Por lo cual, deben analizarse con los demás elementos de prueba para desprender su valor probatorio, conforme a lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c) y 462, párrafo 3 de la LGIPE.

¹⁴ Documentales públicas que tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2, de la LGIPE. Páginas 29 y 46 accesorio único.

¹⁵ La cual se verificó mediante acta de 21 de marzo, visible a fojas 24 a 52 del cuaderno accesorio.

¹⁶ Mediante acta circunstanciada de 21 de junio, visible a fojas 46 a 28 del cuaderno accesorio.



denunciada en sus redes sociales de *Instagram*, *X* y *Facebook*. (El contenido se insertará en el estudio de fondo).

CUARTA. Caso a resolver.

14. Esta Sala Especializada debe de resolver si en las imágenes publicadas en las citadas redes sociales la entonces candidata a diputada federal usó indebidamente expresiones y símbolos religiosos.
15. Asimismo, debe determinar si MORENA, PT y PVEM faltaron a su deber de cuidado.

QUINTA. Marco normativo

→ Uso indebido de símbolos religiosos

16. El artículo 24 de la Constitución establece el derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de religión y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Por ello, las y los actores involucrados en los procesos electorales se deben abstener de utilizar símbolos religiosos, a fin de que la ciudadanía participe de manera razonada y libre en las elecciones.¹⁷
17. La libertad religiosa incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, **salvo las limitaciones prescritas por la ley** y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, el pluralismo y diversidad religiosa, así como **los derechos y libertades fundamentales de las personas**.

¹⁷ Jurisprudencia 39/2010, de rubro: **“PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 35 y 36.



18. El artículo 40 de la Constitución señala que el Estado mexicano es una república democrática y laica, lo que enmarca la independencia del Estado de cualquier contexto religioso.
19. Por otra parte, del artículo 130 de la ley suprema se desprende el deber de preservar la separación más absoluta entre iglesias y Estado, a fin de asegurar que, de ninguna manera, puedan influirse entre sí.
20. El concepto de laicidad de la república mexicana implica que no está relacionada ni pertenece a ninguna confesión religiosa; si bien se reconoce y garantiza a la ciudadanía profesar la creencia religiosa que mejor convenga a sus intereses, el Estado no asume ninguna forma o credo religioso como propia, ni pretende imponer algún tipo de valor con ese carácter a la población.¹⁸
21. En ese sentido, los artículos 40 y 130 constitucionales protegen el principio de la separación del Estado y la iglesia (*principio de laicidad*), por lo que éstas y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley secundaria, a fin de orientar las normas contenidas en tales preceptos normativos.
22. Se debe tener presente que el artículo 6 de la constitución federal establece que la manifestación de ideas (*como las manifestaciones religiosas*) no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino cuando ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público; ello, porque el ejercicio, entre otras, de la libertad de hacer manifestaciones en general no puede conculcar los derechos de la sociedad ni de terceros.
23. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (*artículo 12*), así como el Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles (*artículo 18*), reconocen y protegen el derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

¹⁸ Ver SUP-REC-1468/2018.



24. Por su parte, el artículo 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los institutos políticos deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de esa naturaleza en su propaganda.
25. Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior que el procedimiento de renovación y elección de las personas que han de integrar los órganos del Estado se debe mantener libre de elementos religiosos.
26. Desde la perspectiva electoral, la libertad de religión sólo puede ser restringida bajo el supuesto de que se realicen actos o expresiones religiosas que tengan un impacto directo en un proceso comicial, a efecto de conservar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del Estado y su gobierno.
27. De los preceptos normativos citados se desprende que la no intervención de las y los actores políticos en cuestiones religiosas permite que la ciudadanía participe en la política de manera razonada y libre y que, en su momento, decida su voto después de considerar propuestas, plataformas electorales registradas y candidaturas.
28. De esta manera, quienes realicen actos políticos se deben abstener, entre otros aspectos, de emitir expresiones o fundamentaciones de carácter religioso¹⁹.
29. Desde sede jurisdiccional podemos citar la tesis: **“IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL”**.²⁰

→ **Falta al deber de cuidado**

30. Por lo que hace a la responsabilidad indirecta, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta

¹⁹ Criterio de esta Sala Especializada al resolver los procedimientos sancionadores SRE-PSC-87/2015 y SRE-PSD-383/2015.

²⁰ Tesis XVII/2011. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx

y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.²¹

31. Conforme a ello, los institutos políticos pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas simpatizantes con el partido o que trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político.²²

❖ **Caso concreto**

32. El PAN señaló que Nora Yessica Merino Escamilla utilizó sus redes sociales para difundir expresiones e imágenes religiosas y favorecer su candidatura a la diputación federal por el distrito 12 en Puebla.

33. La autoridad instructora certificó la existencia de las publicaciones en *Facebook, Instagram* y *X*, con similar imagen y contenido:

4. No.	Publicación	Contenido
1	<p>19 de marzo en <i>Instagram</i></p>	<p>¡Festejando a San José de la mejor manera: en la fiesta patronal de Atotonilco!</p> <p>Gracias a las y los organizadores por invitarnos. A las vecinas y vecinos por su recibimiento.</p> <p>Feliz día a todos y todas las que festejan su santo.</p>

²¹ Artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).

²² Tesis XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

<p>2</p>	<p>19 de marzo en Facebook https://www.facebook.com/share/p/BKFzYFU1akZD7pCm/?mibextid=qi20mq</p>	<p>“¡Festejando a San José de la mejor manera: en la fiesta patronal de Atotonilco! Gracias a las y los organizadores por invitarnos. A las vecinas y vecinos por su recibimiento. Feliz día a todos y todas las que festejan su santo.”</p>
<p>3</p>	<p>Publicacion de 21 de marzo en Facebook https://www.facebook.com/share/p/lfqLKhemJY9YN1Xn/?mibextid=xfxF2i</p>	<p>Tenemos un equipo conformado por liderazgos genuinos y que aman trabajar por su comunidad. Platiqué con mis amigas del comité de nuestra Iglesia en San Francisco Totimehuacan con quienes pudimos checar temas de relevancia y las mejoras que necesitan. Estamos listas y listos para cambiar las cosas en la capital poblana.</p>
<p>4</p>	<p>19 de mayo en Facebook https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1056831969162260&id=100045064016969&mibextid=xfxF2i&rid=0ayQ1NQvZTSiOdSr</p>	<p>“Nos reunimos con integrantes de diversas mayordomías, todos y todas tienen liderazgo</p>

		<p>importante y agradezco profundamente su apoyo y suma a este proyecto. #JuntosPorEl12”</p>
<p>5</p>	<p>19 de marzo en X</p> <p>https://x.com/noramescamilla/status/1770283966253126130?s=48&t=T92xBdN-03fcfOOnwwgkSa</p>	<p>“¡Festejando a San José de la mejor manera: en la fiesta patronal de Atotonilco! Gracias a las y los organizadores por invitarnos. A las vecinas y vecinos por su recibimiento. Feliz día a todos y todas las que festejan su santo.”</p>
<p>6</p>	<p>21 de marzo en X</p> <p>https://x.com/NoraMEscamilla/status/1792380835003318530?t=8-0qc-5JHAOEDE8R3HCTQ&s=08</p>	<p>Tenemos un equipo conformado por liderazgos genuinos y que aman trabajar por su comunidad. Platiqué con mis amigas del comité de nuestra Iglesia en San Francisco Totimehuacan con quienes pudimos checar temas de relevancia y las mejoras que necesitan. Estamos listas y listos para cambiar las cosas en la capital poblana.</p>

<p>7</p>	<p>19 de mayo en X https://x.com/NoraMEscamilla/status/1792380835003318530?t=8-0gc-5-JHAOED8R3HCTQ&s=08</p>	<p>“Nos reunimos con integrantes de diversas mayordomías, todos y todas tienen liderazgo importante y agradezco profundamente su apoyo y suma a este proyecto. #JuntosPorEl12”.</p>

35. En consideración de esta Sala Especializada, de las publicaciones analizadas se advierte de forma clara la intención de promocionar la candidatura de Nora Yessica Merino Escamilla, ya que se aprecia que la entonces candidata en su vestimenta aparece su nombre y los partidos de la coalición que la postularon, situación permitida conforme a la ley electoral, porque en el momento de su difusión transcurría el período de campañas



del proceso electoral federal, ya que dichas publicaciones se realizaron el 19 y 21 de marzo, así como el 19 de mayo.

36. Ahora bien, en las fotografías se aprecia a la entonces candidata con personas que ella reconoció que eran mayordomías, agradeció a los organizadores la invitación para el festejo patronal de San José Atotonilco, también hizo referencia al comité de la iglesia de San Francisco Totimehuacan con quienes pudo analizar temas de relevancia y mejoras.
37. De manera que, la entonces candidata Nora Yessica Merino Escamilla, de las publicaciones no se advierte un llamado al voto o un beneficio para su candidatura, pues únicamente asistió a los festejos patronales de San José Atotonilco y San Francisco Totimehuacan.
38. Como se precisó, los artículos 24 y 130 constitucionales tienen como propósito garantizar a la ciudadanía la libertad de tener y expresar -o no- las opiniones o convicciones éticas, de conciencia, o religiosas que estime convenientes.
39. Recordemos que el principio de separación Iglesia-Estado reconoce la laicidad, entendida como la independencia de toda organización o confesión religiosa por parte del Estado, para que no haya injerencia de las iglesias en los asuntos políticos del país. Esta separación, debe orientar la vida pública y, también el escenario político-electoral, a fin de salvaguardar el derecho humano a votar de forma libre; sin presión ni coacción y de manera informada.
40. En efecto, la trascendencia que el concepto de lo religioso tiene sobre las personas, hace necesario que las cuestiones políticas no estén influidas, a fin de que el ejercicio del sufragio no se vea afectado por la concordancia de creencias religiosas entre la ciudadanía y la candidatura, sino que responda a identificación entre las personas que votan y la propuesta política de las personas o fuerzas políticas contendientes.



41. Al respecto, Sala Superior ha señalado que quienes participan en la política no deben valerse del vínculo a una determinada creencia religiosa, con la finalidad de generar un efecto en la ciudadanía que les permita obtener una ventaja indebida sobre sus antagonistas políticos.
42. De esta manera, para acreditar el uso de símbolos religiosos en la propaganda electoral se debe tener en cuenta el contexto en que ciertas manifestaciones se producen, pues debe analizarse si la aparición de un determinado elemento religioso o la emisión de alguna expresión lingüística se empleó con la utilizar la fe en beneficio de una determinada candidatura o partido político.²³
43. Circunstancia que, en el caso no acontece porque en el empleo de dichas imágenes no existió un uso indebido de símbolos religiosos con fines electorales, ya que no se advierte un llamado al voto al usar la imagen de las iglesias, pues estos monumentos son una referencia a su asistencia a los festejos patronales y su reunión con diversas mayordomías.
44. En este sentido, cuando en una determinada propaganda aparecen ciertos elementos materiales (monumentos, construcciones o símbolos) con contenido que pudiera considerarse religioso, como en el caso, la entradas o fachadas de la iglesia de San José Atotonilco y la Iglesia de San Francisco Totimehuacan en el estado de Puebla, o bien, se utilice determinado lenguaje, debemos analizar si sólo se trató de una referencia geográfica o cultural.²⁴
45. En el caso, la existencia de elementos que pudieran considerarse de carácter religioso en las publicaciones denunciadas, como la imagen de las iglesias (representativa del culto católico), no contraviene lo dispuesto en la normativa electoral, pues no se advierte que se haya usado como emblema religioso con el fin de incidir en la ciudadanía o manipular sus preferencias electorales.

²³ Véase SUP-REP-196/2021.

²⁴ SUP-REC-1468/2018.



46. Ahora bien, la quejosa también denunció que existen expresiones religiosas:

✚ *“¡Festejando a San José de la mejor manera: en la fiesta patronal de Atotonilco!. Gracias a las y los organizadores por invitarnos, a las y los vecinos por recibimiento. Feliz día a todos y todas las que festejan su santo”.*

✚ *“Tenemos un equipo conformado por liderazgos genuinos y que aman trabajar por su comunidad. Platiqué con mis amigas del comité de nuestra iglesia en San Francisco Totimehuacan con quienes pudimos checar temas de relevancia y las mejoras que necesitan. Estamos listas y listos para cambiar las cosas en la capital poblana”*

✚ *“Nos reunimos con integrantes de diversas mayordomías, todos y todas tienen liderazgo importante y agradezco profundamente su apoyo y suma a este proyecto. #JuntosPorEl12”*

47. Para esta Sala Especializada, aun cuando existe concurrencia entre la propaganda electoral de quien fuera candidata a la diputación federal y un aspecto material que pudiera considerarse de tipo religioso (monumentos, construcciones, símbolos o fachadas a las iglesias), del análisis integral de las publicaciones denunciadas no se advierte que las expresiones que acompañan a las imágenes exhibidas se encuentren referidas hacia algún tipo de credo, pues, como se señaló, únicamente se hizo referencia (cultural) a los festejos patronales de la iglesia de San Francisco Totimehuacan y San José Atotonilco, en Puebla (reconocida por sus monumentos y construcciones históricas); y reunión con las mayordomías.

48. Por lo anterior, se puede concluir que tales elementos o expresiones no se emplearon con la finalidad de utilizar la fe o creencia católica en beneficio de la entonces candidata, pues no se evocaron fundamentos religiosos, o se hizo alusión directa a algún culto con el fin de incidir en la ciudadanía o manipular sus preferencias electorales.



49. De ahí que, si las publicaciones denunciadas no contienen referencias que llevaran a la ciudadanía a vincular claramente Nora Yessica Merino Escamilla con alguna religión, esta Sala Especializada considera que no infringen el principio de separación iglesia-Estado (principio de laicidad) en el contexto del proceso electoral, ni el principio de equidad en la contienda.

Responsabilidad indirecta de MORENA, PT y PVEM (*culpa in vigilando*).

50. Como se refirió en los hechos acreditados, la autoridad instructora emplazó a MORENA, PT y PVEM por su presunta falta al deber de cuidado respecto de la conducta atribuida a su entonces candidata Nora Yessica Merino Escamilla.

51. Del análisis de las publicaciones denunciadas, no se advierte que las mismas se difundieran con el fin de orientar a las y los electores para favorecer al partido político o a quien fuera su candidata con motivo de alguna identificación religiosa.

52. En consecuencia, es **inexistente** la responsabilidad indirecta imputada a MORENA, PT y PVEM por los hechos denunciados, toda vez que no se acreditó la infracción atribuida a la entonces candidata a diputada federal por el distrito 12 del estado de Puebla, Nora Yessica Merino Escamilla, consistente en el uso de símbolos religiosos en propaganda electoral.

53. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **inexistente** la infracción atribuida a Nora Yessica Merino Escamilla, candidata a diputada federal por el distrito 12, del estado de Puebla.

SEGUNDO. Es **inexistente** la falta al deber de cuidado atribuida a MORENA, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.



En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular del Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSD-55/2024.

Formulo el presente voto **particular** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

En el presente asunto, el Partido Acción Nacional denunció a Nora Yessica Merino Escamilla, entonces candidata a diputada federal por el Distrito 12 de Puebla, por la supuesta vulneración al principio de laicidad derivado de la difusión de propaganda electoral con expresiones de carácter religioso a través de los perfiles de redes sociales de la denunciada. Así como, la falta del deber de cuidado por parte de los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo.

¿Qué se resolvió?

En la sentencia se determinó la inexistencia de la vulneración al principio de laicidad, porque del análisis de las publicaciones denunciadas no se advierte que las expresiones se acompañen de imágenes que hagan referencia a algún tipo de credo, pues únicamente se mencionó los festejos patronales de la iglesia de San Francisco Totimehuacan y San José Atotonilco y una reunión con las mayordomías de Puebla.

Por otra parte, se declaró la inexistencia a la falta al deber de cuidado atribuible a los partidos políticos respecto a la conducta realizada por la entonces candidata a diputada federal.



II. Razones de mi voto

En el presente asunto, no acompañé el estudio de fondo y me aparté de la posición mayoritaria de esta Sala Especializada, puesto que, desde mi perspectiva, el expediente debía ser devuelto a la Junta 12 Distrital de Puebla, vía juicio electoral, para que emplazara correctamente a los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo por la falta al deber de cuidado *-culpa in vigilando-*, citando los fundamentos legales aplicables a dicha infracción y estar en condiciones de emitir una sentencia que cumpla las formalidades esenciales del procedimiento y con ello, proteger los principios de seguridad jurídica y debido proceso²⁵ de las partes.

Lo anterior, si se toma en cuenta que dichos partidos políticos no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos y que fueron denunciados por su falta al deber de cuidado, derivado de la conducta de una de sus candidatas participantes en el proceso electoral federal a una diputación.

Por las razones anteriores, emito el presente voto particular.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.

²⁵ Véase: Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.) *DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO*.